

20827 COMUNICACIÓN de 6 de noviembre de 2001, del Banco de España, por la que, con carácter informativo, se facilita la equivalencia de los cambios anteriores expresados en la unidad peseta.

Divisas	Cambios
1 dólar USA	185,678
100 yenes japoneses	153,408
1 corona danesa	22,340
1 libra esterlina	270,458
1 corona sueca	17,551
1 franco suizo	113,072
100 coronas islandesas	174,812
1 corona noruega	20,991
1 lev búlgaro	85,466
1 libra chipriota	289,644
100 coronas checas	497,313
1 corona estona	10,634
100 forints húngaros	65,987
1 lita lituano	46,454
1 lat letón	298,772
1 lira maltesa	413,793
1 zloty polaco	45,352
100.000 leus rumanos	596,836
100 tolares eslovenos	75,461
100 coronas eslovacas	383,643
100.000 liras turcas	12,057
1 dólar australiano	95,241
1 dólar canadiense	116,500
1 dólar de Hong-Kong	23,805
1 dólar neozelandés	77,951
1 dólar de Singapur	102,046
100 wons surcoreanos	14,338
1 rand sudafricano	19,607

Madrid, 6 de noviembre de 2001.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

20828 ACUERDO de 10 de octubre de 2001, del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre delegación de competencias a favor del Presidente y el Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

De conformidad con lo previsto, en relación con las delegaciones de competencias, en el artículo 18 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con fecha 10 de octubre de 2001, estando presentes la totalidad de sus miembros y por unanimidad, adoptó el siguiente acuerdo:

«Primero. *Delegación de competencias en materia de emisiones y ofertas públicas de venta de valores.*—Se delega en el Presidente y en el Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las siguientes facultades:

a) El registro de los documentos que acrediten el acuerdo de emisión, las características de los valores emitidos y los derechos y obligaciones de sus tenedores, contemplado en la letra b) del artículo 26 de la Ley del Mercado de Valores, así como el registro de los documentos acreditativos de las ofertas públicas de venta de valores.

b) El registro de las auditorias de cuentas de los estados financieros del emisor a que se refiere la letra c) del artículo 26 de la Ley del Mercado de Valores.

c) El registro de los folletos informativos sobre las emisiones u ofertas públicas de venta de valores proyectadas a que hace referencia la letra d) del artículo 26 de la Ley del Mercado de Valores.

d) La autorización, en su caso, de la publicidad de las emisiones y ofertas públicas de venta de valores.

Segundo. *Delegación de competencias en materia de exclusión de valores de la negociación.*—Se delega en el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerla de modo indistinto, de entre las facultades para acordar la exclusión de la negociación que corresponden a esta Comisión Nacional, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, las relativas a valores admitidos a negociación en bolsas de valores, a solicitud de las entidades emisoras, y siempre que en estas solicitudes concorra alguna de las dos circunstancias siguientes:

a) Que la Junta general de la sociedad emisora haya acordado, en sesión celebrada con carácter de universal, solicitar la citada exclusión de la negociación.

b) Que la Junta general de la sociedad emisora haya acordado, en sesión celebrada con la asistencia de un elevado porcentaje de accionistas, solicitar la citada exclusión, y que, además, no se hayan formulado alegaciones o reclamaciones o que éstas hayan sido retiradas.

Tercero. *Delegación de competencias en materia de instituciones de inversión colectiva, fondos de titulación hipotecaria y fondos de titulación de activos.*—Se delegan en el Presidente y en el Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las siguientes facultades:

Las facultades que corresponden a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en materia de instituciones de inversión colectiva y sociedades de tasación de acuerdo con la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre, con excepción de las establecidas en materia de autorización de sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva.

La facultad de autorizar la ampliación del plazo de tres años para la adaptación a los coeficientes y requisitos establecidos en el Real Decreto 1094/1997, de 4 de junio, sobre desarrollo del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica en lo referente a condiciones de inversión de las instituciones de inversión colectiva en valores no cotizados, que concede a las sociedades de inversión mobiliaria de capital fijo su disposición transitoria primera.

La facultad de autorizar, oponerse o establecer un plazo máximo distinto del solicitado para efectuar las adquisiciones de participaciones significativas, los incrementos de éstas en los niveles legalmente establecidos y las adquisiciones de control que, de forma directa o indirecta, pretendan llevarse a cabo por personas físicas o jurídicas en sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 37/1998, de 16 de noviembre, de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

La competencia para autorizar la ampliación de los plazos previstos en los artículos 4 y 17.1.b) del Reglamento de IIC para regularizar las inversiones de las IIC.

Las facultades que corresponden a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en relación con los fondos de titulación hipotecaria y sociedades gestoras de los mismos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre Régimen de Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria y sobre Fondos de Titulación Hipotecaria y disposiciones de desarrollo, con exclusión de la facultad sancionadora.

Las facultades que corresponden a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en relación con los fondos de titulación de activos y sociedades gestoras de fondos de titulación, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 926/1998, de 14 de mayo, por el que se regulan los fondos de titulación de activos y las sociedades gestoras de fondos de titulación, con exclusión de la facultad sancionadora.

La facultad de autorizar, oponerse o establecer un plazo máximo distinto del solicitado para efectuar las adquisiciones de participaciones significativas, los incrementos de éstas en los niveles legalmente establecidos y las adquisiciones de control que, de forma directa o indirecta, pretendan llevarse a cabo por personas físicas o jurídicas en sociedades gestoras de fondos de titulación a que se refiere el artículo 14, letra c), del Real Decreto 926/1998, de 14 de mayo, por el que se regulan los fondos de titulación de activos y las sociedades gestoras de fondos de titulación, en relación con el título VI de la Ley 26/1998, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, durante el plazo legal establecido en el artículo 58 de esta Ley.